

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO –MAGDALENA–

El Banco –Magdalena-, 22 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado No. 2024-00018

1. ASUNTO

Dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024, procede el Juzgado a reanudar el trámite dentro de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JOSÉ DE JESÚS BLANCO GALINDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y el principio de confianza legítima.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial para la protección directa de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos regulados en la ley. Por su parte, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela, en primera instancia, la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental. Entre tanto, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021, canon que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Finalmente, el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud y contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante, advirtiéndose que no será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado.

Examinada la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JOSÉ DE JESÚS BLANCO GALINDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y el principio de confianza legítima, observa el Juzgado que la demanda reúne los requisitos establecidos en las normas precitadas, razón por la cual, se **dispondrá su admisión**.

Adicionalmente, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio y garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción de terceros con interés jurídico, se ordenará vincular al trámite constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DEPARTAMENTAL TRONCOSO**, ubicada en el municipio de San Sebastián de Buenavista -Magdalena-, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL MAGDALENA -EDUMAG-**, y a los docentes **SAMIR DE JESÚS VILLA ANDRADE** y **JAZMÍN ABDALA OSPINO**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones delimitados por el actor en la demanda tutelar.

Igualmente, y en estricto acatamiento a lo decidido por la H. Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2024, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **GOBERNACIÓN DEL**

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que, a partir de la notificación del presente auto admisorio, notifique y corra traslado del escrito de tutela, auto admisorio y anexos, a los aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 183173 y a quienes componen la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 14690 del 13 de octubre de 2023; informándoles sobre la presente acción constitucional a través de la página WEB oficial para que los interesados conozcan su contenido y, si lo estiman pertinente, remitan, en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación, sus intervenciones al siguiente correo electrónico: j01pctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.1.- SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

El accionante deprecó como medidas provisionales, las siguientes: (i) que se suspenda de manera inmediata el Decreto No. 087 de 31 de enero de 2024, expedido por la Gobernación del Magdalena, por cuanto contiene una abierta y flagrante violación a las normas que regulan la materia, así como los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado; y, (ii) se ordene de forma inmediata a la Gobernación del Magdalena que suspenda la orden de firmar el acta de terminación laboral.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el contexto de acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que

se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Sobre los requisitos que deben satisfacerse para que proceda el decreto de una medida provisional en el marco de una acción de tutela, la Corte Constitucional los ha precisado y sintetizado de la siguiente manera:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹

Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que el accionante no acreditó, en su demanda tutelar, la satisfacción de los anteriores presupuestos para que pueda decretarse la medida provisional por él invocada, siendo esta una carga argumentativa y demostrativa ineludible cuando una parte procesal aspire a conseguir la adopción de una medida provisional en el marco de una acción de tutela.

Además, el Juzgado no vislumbra una eventual configuración de un perjuicio irremediable que haga imperioso, urgente e impostergable la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo referido por el actor, pues las censuras expuestas en la demanda tutelar, factiblemente pueden analizarse cuando se resuelva de fondo el asunto con la sentencia respectiva, sin que ello implique el advenimiento o causación de un daño mayor que, de no precaverse, torne en inocuo e inane el fallo definitivo, máxime cuando la acción de tutela se caracteriza por ser un instrumento expedito, preferente, ágil y sumario cuya sentencia de primera instancia debe ser proferida, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en un término máximo de diez (10) días.

En otras palabras, para el Juzgado no existen razones jurídicas para acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, por cuanto la

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

petición esgrimida como medida cautelar es un asunto que puede dirimirse sin inconveniente alguno cuando se resuelva de fondo la presente acción de tutela, sin que ello ocasione situaciones gravosas al tutelante o al interés público.

En este orden de ideas, por no considerarse urgente y necesario, se negará la medida provisional invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de El Banco – Magdalena-,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JOSÉ DE JESÚS BLANCO GALINDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo y el principio de confianza legítima.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** la notificación del auto admisorio a las entidades accionadas, dándoseles traslado de la demanda tutelar, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado sobre los hechos materia de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Se advierte que, en el caso de que el informe no se rinda dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo deprecada por la parte actora.

TERCERO. - VINCULAR al presente trámite constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA DEPARTAMENTAL TRONCOSO**, ubicada en el municipio de San Sebastián de Buenavista -Magdalena-, al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**

-EDUMAG-, y a los docentes **SAMIR DE JESÚS VILLA ANDRADE** y **JAZMÍN ABDALA OSPINO**.

INFÓRMESELES, además, que cuentan con el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, con el cual podrán allegar las pruebas que consideren pertinentes.

Las notificaciones se realizarán por conducto de la secretaria del Juzgado, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** que, a partir de la notificación del presente auto admisorio, notifique y corra traslado del escrito de tutela, auto admisorio y anexos, a los aspirantes del proceso de selección Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 183173 y a quienes componen la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 14690 del 13 de octubre de 2023; informándoles sobre la presente acción constitucional a través de la página WEB oficial para que los interesados conozcan su contenido y, si lo estiman pertinente, remitan, en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación, sus intervenciones al siguiente correo electrónico: j01pctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. - NIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. - El Juzgado dará el trámite correspondiente a la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO GARCÍA BARRIOS

Juez